

Cipolletti, 17 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "MORAGA LUCAS EMANUEL C/ ACUÑA FACUNDO JAVIER Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. CI-13011-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 12/04/2022 se presentó LUCAS EMANUEL MORAGA, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Javier Andrés Utrero y Julio Guillermo Oviedo, y promovió demanda de daños y perjuicios contra FACUNDO JAVIER ACUÑA, por la suma de \$1.331.332,08.-, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses y costas.

Además, instó la citación en garantía de RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Todo lo anterior, según mencionó, con sustento fáctico en un accidente de tránsito ocurrido el día 09 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 13:00 hs., cuando circulaba por la Ruta Provincial N° 65 (en dirección este-oeste), a escasa distancia del acceso denominado La Criollita de la ciudad de General Fernández Oro (donde se encuentra una estación de servicios YPF y se accede hacia el norte de la ciudad).

Describió que en la ocasión conducía su automóvil marca Peugeot 206, dominio GYM-375, y se encontraba último en una larga fila de autos -producto del embotellamiento que suele ocurrir en horas pico en el Puente 83-, por lo que se iba movilizandando a escasa velocidad y con las balizas encendidas. Y que el demandado, al mando de su rodado marca Peugeot 208, dominio AA-803-SJ, no percatándose de la situación y transitando en dicha intersección distraído y a una velocidad excesiva para el lugar, lo embistió desde atrás en forma violenta y lo impulsó hacia adelante provocando que a su vez éste (el actor) choque al rodado que lo precedía.

Afirmó que como consecuencia del choque en cadena su vehículo sufrió daños materiales de consideración, tanto en su parte trasera como delantera.

Sostuvo que Acuña fue el único, directo y exclusivo causante del evento dañoso.

Encontró tal responsabilidad que le imputa en las disposiciones del Código Civil y Comercial relativas a la responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas (arts. 1757 y 1758), como así también en la inobservancia de las previsiones de la Ley de Tránsito 24.449 (vgr. arts. 39, 48, 50, 77). Citó doctrina y jurisprudencia relacionada.

Luego individualizó y cuantificó los rubros reclamados, a saber: 1) Daño material: \$983.332,09.-; 2) Disminución del valor venal del rodado: \$300.000.-; 3) Privación de uso: \$42.000.-.

Acompañó y ofreció prueba; y en su petitorio final instó el oportuno y total acogimiento de la demanda, con costas.

2.- Tras ordenarse el traslado de demanda y de la citación en garantía, en fecha 19/05/2022 se presentó el Dr. Sandro Fabián Ochoa en carácter de apoderado de RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo Héctor Quezada.

Contestó la citación, asumiendo la misma en virtud de la póliza de seguros N° 00:04-9525545 que acompañó -junto con una copia de la denuncia de siniestro- y oponiendo el respectivo límite de cobertura (\$10.000.000).

Luego, en réplica a la demanda, realizó las negativas de rito en forma general y particular.

Sobre la "realidad de los hechos", expuso que el día y hora expuestos por la parte actora, el demandado se encontraba circulando por Ruta Provincial N° 65 a bordo de su automotor Peugeot 208, con pleno dominio del vehículo y a velocidad reglamentaria; y que el actor se encontraba circulando delante del Sr. Acuña, cuando al arribar a la altura del Kilometro 1260 frenó de manera repentina e intempestiva su marcha.

Como consecuencia, pese a que Acuña intentó frenar, no pudo evitar la colisión y terminó impactando con la parte delantera de su vehículo la parte trasera del actor.

Adujo que, de ese modo, el siniestro se produjo por exclusiva responsabilidad del

accionante.

Impugnó cada uno de los los daños reclamados.

Fundó su defensa en normas, doctrina y jurisprudencia que citó.

Acompañó y ofreció prueba; y en su petitorio final instó el oportuno rechazo de la demanda, con costas.

3.- En fecha 20/05/2022 compareció el demandado Facundo Javier Acuña, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Sandro Fabián Ochoa.

Contestó la demanda, negando los hechos y adhiriendo en todos los términos a la contestación efectuada por la citada en garantía.

4.- El 06/06/2022 se dispuso la apertura de la causa a prueba y se fijó la Audiencia Preliminar (art. 361 CPCC), la que en su fecha y horario se celebró según acta de fecha 25/08/2022 (I0004). Fracasada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

La audiencia de prueba (art. 368 CPCC) se realizó el 9 de febrero de 2023 (I0016), oportunidad en la que declaró una (1) testigo.

En fecha 16/02/2023 se certificaron las pruebas hasta allí producidas y, después de cumplirse y -en parte- desistirse las pendientes, por despacho de fecha 14/03/2023 se clausuró el periodo probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar; facultad procesal que solamente ejerció la parte actora mediante la presentación de su alegato el 04/04/2023 (E0025).

Finalmente, el 07/08/2023 se pronunció el llamamiento de autos para sentencia (firme y consentido).

Y CONSIDERANDO:

5.- La litis. Derecho sustancial aplicable. Cargas probatorias.

Según los antecedentes de la causa anteriormente relacionados, no está en discusión la ocurrencia material del accidente de tránsito base de la litis, ni sus circunstancias de tiempo, lugar, vehículos y conductores involucrados; sino que la controversia radica en la responsabilidad por su producción, que ambas partes se reprochan mutuamente.

En materia de “*daños causados por la circulación de vehículos*”, tal como ahora lo enuncia el CCyC en su art. 1769, resultan aplicables los artículos referidos a la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y que mantiene sin cambios sustanciales el régimen de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa anteriormente regulado por el art. 1113 del C. Civil (teoría del riesgo creado).

El artículo 1757 del CCyC establece: *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas... La responsabilidad es objetiva..."*.

Por su parte, el artículo 1758 complementa al anterior, y dispone: *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta"*.

Las normas citadas consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa. A la luz de ello, y dirigida la acción contra alguno de esos responsables, la culpa del agente es irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio (art. 1722 CCyC).

Por lo tanto, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre el objeto del cual se trata (aquí un automotor) y el daño.

Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal. Demostrado ello, se invierte la carga de la prueba y, para liberarse de la responsabilidad objetiva que presume la ley, el dueño o guardián deben acreditar la causa ajena, esto es, el hecho del damnificado o de un tercero por el cual no debe responder, el *casus* (caso fortuito o fuerza mayor, conceptualmente equiparados en el CCyC), o el uso de la cosa en contra de su voluntad expresa o presunta.

Ello surge de la interpretación armónica de los ya citados artículos 1757 y 1758, y del artículo 1722, segunda parte, del CCyC; pues en este último se establece que *"...el responsable se libera demostrando causa ajena, excepto disposición legal en contrario"*. Por ende, la propia norma legal pone a cargo del dueño y guardián que intente exonerarse de responsabilidad la prueba de que el perjuicio obedece a una causa ajena, lo que importa presumir *iuris tantum* que el daño obedece al riesgo o vicio de la

cosa.

Y tal demostración de la causa ajena que impone la ley como exigente, implica la demostración puntual de que el daño ha tenido origen en un hecho o actividad ajeno al de quien se imputa, no bastando lo que se denomina la prueba de la causa desconocida o la mera interrupción del nexo causal, hipótesis en las que solo se estaría probando la falta de culpa o de causa.

De acuerdo a ese marco de derecho aplicable, entonces, al imputarse como responsable al dueño y guardián (Acuña) de la cosa riesgosa, una vez comprobada por el accionante la intervención activa del automotor marca Peugeot 208 dominio AA-803-SJ y el daño resultante, se traslada al demandado la carga de acreditar alguna causal de exoneración –total o parcial- de la responsabilidad.

Con relación a este último aspecto, importa poner de resalto que la citada en garantía, con adhesión del demandado, adujeron que el evento se produjo por el hecho del propio damnificado (art. 1729 CCyC), quien –según alegaron- detuvo su marcha de forma intempestiva e imprevista.

6.- El accidente del caso, sus circunstancias y la responsabilidad civil.

En consonancia con lo antes expuesto, toca ahora analizar y valorar las pruebas producidas en el proceso (cfr. art. 386 del CPCC) para corroborar –o no- la mecánica del hecho según lo postulado por los litigantes.

Y luego determinarse lo relativo a la responsabilidad, según la respectiva subsunción normativa.

Ahora bien, el material probatorio de un juicio de accidente de automotores debe ser analizado en su conjunto. No es la certeza absoluta la que ha de buscar el juzgador sino la certeza moral, que se inscribe en el estado de ánimo en virtud del cual el sujeto aprecia, ya no la seguridad absoluta, pero si el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad jurídica objetiva.

En el caso, admitida la ocurrencia material del accidente por ambos protagonistas, fue practicada pericia accidentológica por el perito Diego A. Rebossio a fin de esclarecer la mecánica del mismo.

En su dictamen presentado en fecha 21/10/2022 ([E0012](#)), después de enunciar

ciertos fundamentos científicos propios de su especialidad, el experto ilustró sobre el lugar del accidente mediante una imagen satelital de la intersección de la Ruta Provincial N° 65 a la altura del Km. 1260 -cruce con el acceso La Criollita- de la ciudad de Fernández Oro; e indicó, que la misma es una vía regional conocida como “Ruta Chica” que une las localidades de Cipolletti y General Roca, con un trazado catastral de Este a Oeste, la que se divide en dos carriles que se separan a través de un parterre o boulevard.

Asimismo, señaló que la zona cuenta con señalización vial, un lomo de burro pronunciado, carteles informativos de la división de la vía y cartelería reglamentaria de velocidad máxima de 20 km/h.

Por otro lado, describió que el accidente vial habría ocurrido el día 09 de diciembre del año 2020, a las 13:00 hs. aproximadamente, entre un vehículo marca Peugeot 208, dominio AA-803-SJ, conducido por el Sr. Facundo Javier Acuña y otro rodado marca también marca Peugeot, modelo 206, dominio GYM-375 el que era conducido por el actor, Sr. Lucas Emanuel Moraga.

Y en cuanto a la mecánica del hecho, puntualizó: *"el Sr. FACUNDO JAVIER ACUÑA, circulaba al mando del automóvil -PEUGEOT 208 ALLURE dominio AA803SJ- transitando por Ruta Provincial N° 65, llevando un sentido cardinal Este a Oeste, como quien viaja desde Fernández Oro hacia Cipolletti. Que, al arribar a las inmediaciones del cruce con el Acceso a la Criollita, y por motivos que escapan a la objetividad de este informe y no pueden ser explicados objetivamente, habría colisionado por alcance contra el automóvil -PEUGEOT 206 dominio GYM-375- que conducía el Sr. LUCAS EMANUEL MORAGA, quien se desplaza en igual sentido y dirección, pero por delante suyo"*.

Respecto a la tipología del impacto el experto afirmó que *"Atento a la ubicación, sentido y dirección de los daños presentes en las estructuras de los vehículos, es posible catalogar a la colisión como un "EMBESTIMIENTO POR ALCANCE", que se produce cuando la parte delantera de un vehículo "alcanza" el sector trasero de otro rodado"*.

En otro aspecto, el auxiliar se expidió sobre los daños causados al rodado PEUGEOT 206, valor y tiempo de reparación, eventuales vestigios de los arreglos, etc. (lo que será considerado más adelante, al tratarse los rubros e importes indemnizatorios pretendidos).

Por presentación de fecha 27/10/2022 (E0013) la citada en garantía pidió ciertas explicaciones al perito. En particular sobre el estado de uso y transitabilidad que poseía el vehículo del actor antes del hecho, requiriendo al especialista que manifieste si, en caso de inspeccionarlo, podría determinarse si al momento del hecho cumplía con los requisitos legales para conducir.

A lo que el perito respondió -el 06/11/2022 (E0015)- que *"Para poder determinar el estado de transitabilidad que poseía el vehículo previo al accidente, se debió realizar una inspección con anterioridad a la fecha del siniestro, en ese caso se podría determinar no solo el estado de uso y transitabilidad en ese momento, sino también qué daños se produjeron como consecuencia del hecho y cuáles con anterioridad. Se entenderá que no tuve la oportunidad de realizar esta tarea."*

Tras esa respuesta, el apoderado de la aseguradora impugnó el dictamen pericial - en fecha 15/11/2022 (E0016)-, argumentando que el mismo denota cierta contradicción. Ya que el perito estimó el tiempo de reparación del vehículo del actor en 12 ó 13 días, pero antes que ello había expresado que *"técnicamente estaríamos en presencia de DAÑOS DE CARÁCTER TOTAL o DESTRUCCIÓN TOTAL, ya que si bien son daños reparables el costo que demandan los repuestos y la mano de obra hace que económicamente sea inconveniente el trabajo"*.

Según la postura de la impugnante, no corresponde la determinación del tiempo de reparación, toda vez que la misma es antieconómica de acuerdo al estado del vehículo. Añadió que, por esa razón, el experto incluso no consideró que exista disminución del valor venal.

De lo anterior se desprende que, en rigor, no existe ningún embate serio a las conclusiones del perito. Pues las observaciones aludidas no cuestionan la labor técnica en sí, ni la exactitud de lo determinado por el experto, sino que se vinculan -a partir de lo constatado en la pericia- con la procedencia de los rubros indemnizatorios.

Por mi parte, aprecio que el objeto principal de la pericia pudo ser cumplido y que lo dictaminado por el especialista resulta claro y convincente.

Como reiteradamente se ha dicho: *"Si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del*

perito –técnicamente ajena al hombre de derecho- para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan fehacientemente concluir en el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado, ya que la sana crítica aconseja cuando no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, aceptar las conclusiones periciales" (C.N.Civ., Sala F, 2/9/83; E.D., T.106, p.487; Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.II, p.720).

Remarco que en el presente caso el accidente y especialmente el propio contacto - colisión- entre los vehículos surge reconocido en la mención de hechos efectuada por cada parte (en la demanda y su contestación). De modo que si por hipótesis pudiera persistir alguna duda sobre el modo en que se produjo el hecho, ello no afecta a la solución judicial de la controversia al amparo de la teoría del riesgo creado.

Pues ha quedado corroborada la intervención de la cosa riesgosa (automotor conducido por el demandado) en la producción del daño sufrido por el accionante; es decir, el adecuado nexo causal. Resultando operativa la presunción legal de responsabilidad objetiva que emana de los arts. 1757, 1758 y 1769 del C.Civil y Comercial, sin prueba que permita desvirtuarla, ya que no surge demostrado -ni siquiera parcialmente- el hecho del damnificado opuesto como eximente de responsabilidad (arts. 1722 y 1729 CPCC).

En efecto, mientras fue admitido por las partes -y confirmado por la pericia- el choque desde atrás del automotor del demandado al del actor (colisión por alcance), luego no se acreditó la frenada repentina o intempestiva que se le imputó a este último, ni ninguna otra maniobra de su parte con incidencia causal o concausal en la producción del accidente.

Por lo tanto, concluyo que por su exclusiva responsabilidad el demandado Facundo Javier Acuña habrá de responder totalmente por los daños causados.

Como así también -en forma concurrente o *in solidum*- la citada en garantía RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., en la medida del seguro (art. 118.2 LS).

7.- Daños reclamados.

Así fijada la responsabilidad y consecuente obligación de resarcir de la

demandada y de la compañía de seguros citada, corresponde ahora determinar la procedencia y extensión de los daños reclamados.

Recuerdo que aquellos daños que se alegan y por cuya reparación se reclama deben ser comprobados seriamente, puesto que no puede su existencia basarse solo en presunciones, sin caer en el riesgo de provocar una injusta distribución económica entre las partes. En el marco del proceso civil con base en la responsabilidad objetiva, las decisiones judiciales tienden a reparar los perjuicios sufridos por quien deba responder por ellos, recomponiendo la situación anterior al evento dañoso, en la medida de lo posible; sin obviar que en su resultado debe ser resguardado el equilibrio justo entre los patrimonios de las partes, sin promover que se constituyan en fuentes de enriquecimiento sin causa.

Dejo en claro, además, que las sumas pretendidas en el escrito de inicio no configuran límite alguno a la facultad decisoria del órgano jurisdiccional, si la demanda no se sujetó estrictamente a un monto determinado, sino que quedó diferido a "*lo que en más o en menos resultara de la prueba*" (u otra fórmula afín); pues por tratarse de uno de los supuestos mentados por el art. 330 última parte del Código Procesal, es posible que en la sentencia su fijación supere lo estimado por la parte, si se acredita que la cuantificación del daño debe ser mayor. Sin que lo anterior importe incongruencia. 8.1.- Daño emergente (reparación automotor).

7.1.- Daños materiales.

Sostuvo el accionante que como consecuencia del accidente el rodado de su propiedad sufrió daños en su parte trasera y delantera.

Reclamó por este rubro el importe de mano de obra y repuestos, por un total de \$989.332,09.-, que justificó con los presupuestos acompañados, atribuidos al taller "Chapa y Pintura Oscar" (\$360.300) y "Armorique Motors S.A." (\$629.032,09), cuya autenticidad luego quedó acreditada en la causa, con sendos informes de sus emisores, agregados en fecha 06/09/2022 y 08/09/2022, respectivamente.

Los daños enumerados en la demanda se condicen con los repuestos cotizados por Armorique Motors S.A. Así como también con los trabajos a realizar descriptos por el taller en su presupuesto.

Precisamente, respondiendo al punto 1 de la pericia mecánica propuesto por la

parte actora, referido a los daños sufridos por el vehículo del actor, Peugeot 206 dominio GYM-375, el experto indicó que *“Se observan dos epicentros de impacto, uno sobre el sector trasero que se traduce con el desprendimiento del paragolpes, luneta, ópticas, piso del baúl, portón, entre otras piezas a verificar al desarme. También se observan daños en el sector frontal que se representa con la rotura del paragolpes, spoiler y óptica derecha, hundimiento y deformación del capot en el sector medio con desprendimiento de pintura, entre otros daños sujetos a verificación en desarme.”*

Además, en respuesta al punto 3 también propuesto por la actora (costo total de la reparación), el especialista practicó una planilla -*“Informe Técnico Mecánico”*- con el detalle de las piezas dañadas y que se deben sustituir o, según el caso, reparar; tareas de chapa y pintura a realizar, y su valor, concluyendo -en el punto 3.9 del dictamen- que *“toda la actividad de compostura de chapa, pintura y mecánica, con materiales y repuestos incluidos, tiene un costo de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE C/16 (\$1.316.217,16.-)*

Sin embargo, en los siguientes puntos de su dictamen (3.10 y 3.11) relacionados con el valor de plaza de la unidad y la disminución del valor venal, el experto refirió que un vehículo de similares características y modelo al peritado tiene un costo en el mercado que -al tiempo de la pericia- oscila entre \$1.200.000 y \$1.300.000.

Por ello, puso de resalto que *“el monto de reparación de la unidad peritada supera el de su cotización en el mercado, por lo que técnicamente estaríamos en presencia de DAÑOS DE CARÁCTER TOTAL o DESTRUCCION TOTAL, ya que si bien son daños reparables el costo que demandan los repuestos y la mano de obra hace que económicamente sea inconveniente el trabajo, máxime teniendo en cuenta los imponderables que puedan surgir en el desarme y armado para restituir su funcionalidad normal.”*

Aunque el actor tiene derecho a que se repare la cosa dañada, frente a situaciones como las del caso se entiende que ese derecho tiene el límite de la reparación antieconómica por superar el valor venal del vehículo. Pues el deber de reparación integral debe ser considerado a la luz de la buena fe y evitando cualquier abuso del derecho, y desde tales perspectivas aparece injusto e irrazonable que se obligue al responsable a tener que hacerse cargo de una erogación que supera el valor de la cosa misma.

En tales supuestos, el precio de la cosa actúa como resarcimiento económico por equivalencia (alternativa que la propia parte actora contempló en el escrito de demanda).

En tal punto Matilde Zabala de González en Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Bs. As., 2003, 3ra. reimpr. Tomo I expone que *"...equiparamos a las situaciones reseñadas y como caso también de destrucción total desde un punto de vista jurídico, el del automotor susceptible de ser refaccionado, si el costo requerido supera el precio del vehículo, porque igualmente entonces el resarcimiento debe operar por vía del valor de reposición o sustitución del bien, en lugar del valor del arreglo material. Cuando el importe de la reparación absorbe el valor del auto, dicho valor se encuentra económicamente perdido, por lo cual esta última pauta pecuniaria se erige en el límite de la indemnización debida. En suma, la destrucción total se configura, cualquiera sea la modalidad concreta o material del daño, cuando el vehículo no tiene ya significación de cambio o de uso positivamente apreciable, o bien si para readquirirla es menester un desembolso similar o superior al precio originario del bien."*

Ahora bien, para establecer su cuantía en base al precio -probado- más cercano a la sentencia, concuerdo con lo apuntado por la parte actora en su alegato, en sentido de considerar especialmente lo informado por la concesionaria Armorique Motors S.A. en fecha 01/03/2023 (E0022) en cuanto a que el valor de mercado de un vehículo similar ascendía, al momento del informe, a \$1.505.000.-

De ese modo, la indemnización prosperará por dicho importe, con más los intereses calculados desde la referida fecha de cotización (01/03/2023) y hasta el momento de este pronunciamiento, según la tasa establecida por el STJ en el precedente "FLEITAS" [Se. 62/2018].

Efectuada la respectiva liquidación (a través de la herramienta incorporada al sitio oficial de Internet del Poder Judicial), los intereses ascienden a la suma de \$1.112.019,41

Y añadido ello al monto de capital, se alcanza un importe total de **\$2.617.019,41.-** que, a esta fecha, establezco como condena por el presente rubro.

Aclaro que no encuentro procedente el pedido de la parte actora tendiente a que también se adicionen todos los gastos de transferencia para poner a su nombre el

vehículo que adquiriera en sustitución, ya que los mismos deben entenderse suficientemente compensados con los rezagos o restos del automóvil siniestrado que permanecerán en poder del pretendiente, sobre los que es dable presumir que -incluso como despojos- contienen algún valor de venta.

7.2.- Disminución del Valor Venal.

Dado que, por resultar los arreglos antieconómicos, se ha optado por el resarcimiento del valor de reposición o sustitución del bien, el presente rubro no procede.

Pues el mismo únicamente se configura bajo el antecedente -real o hipotético- de la ejecución de los arreglos, y cuando incluso siendo idóneos o eficientes, dejan secuelas que inciden negativamente en la cotización económica del automotor.

7.3.- Privación de uso.

La "*destrucción total*" del automotor sugiere que, en principio, no hay privación de uso que deba indemnizarse, ya que no se requerirá ningún tiempo para destinar a los arreglos, en tanto el resarcimiento se otorga mediante el valor de reposición del vehículo.

Sin embargo, se entiende que la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al siguiente del accidente. Y por ello se reconoce el perjuicio que acarrea el tiempo requerido para procurarse una nueva unidad. Así, en estos supuestos la indemnización por privación de uso es viable por un tiempo reducido y razonable; el indispensable para que aún teóricamente se pueda proceder a la reposición del rodado (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores, ob. cit., págs. 135 y 136).

Siguiendo tal razonamiento, estimo prudencialmente -cfr. art. 165 CPCC- un lapso de indisponibilidad de SIETE (7) días, que puede inferirse suficiente para que el damnificado se procure otro automotor.

Y a razón de \$3.500.- diarios (estimados a valores actuales), la indemnización del rubro prospera por **\$24.500.-**

8.- Monto total de condena.

En definitiva, la demanda prospera por los siguientes rubros e importes

indemnizatorios: daños materiales (valor de reposición del automotor: \$2.617.019,41.-; y privación de uso: \$24.500.-. Lo que totaliza la suma de **\$2.641.519,41.-**

Dejo expresamente establecido que, en tanto dicho monto de condena - actualizado a esta fecha- importa una obligación liquidada judicialmente y cuya suma resultante se manda pagar, en caso que los deudores sean morosos en hacerlo procederá sin más la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. c) del CCyC.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por LUCAS EMANUEL MURAGA y, en consecuencia, condenar a FACUNDO JAVIER ACUÑA a abonar al actor, dentro del plazo de DIEZ (10) días, la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.641.519,41.-) en concepto de capital e intereses calculados a la fecha del presente pronunciamiento, según lo indicado en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución y de capitalizarse sin más los intereses conforme art. 770 inc. c) del CCyC (art. 163 y ccds. CPCC).

II.- Hacer extensiva la anterior condena a RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en la medida del seguro (art. 118 LS).

III.- Imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía, por su condición objetiva de vencidas (art. 68 CPCC).

IV.- Regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. JAVIER ANDRÉS UTRERO y JULIO GUILLERMO OVIEDO, en conjunto, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO (\$449.058) (MB. x 17%).

Asimismo, regular los honorarios del letrados apoderados y patrocinantes de las partes demandada y citada en garantía, Dres. SANDRO FABIÁN OCHOA y RODOLFO HECTOR QUEZADA, en conjunto, en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$295.850) (MB. x 12 % /3 etapas x 2 etapas + 40% por apoderamiento).

Los honorarios del perito en accidentología vial, DIEGO ANTONIO REBOSSIO, se fijan en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$158.491) (MB. x 6%).

Los estipendios fijados no incluyen la alícuota del I.V.A., que deberá adicionarse en caso de los beneficiarios inscriptos en dicho tributo.

Para efectuar tales regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$2.641.519,41), y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido según la escala arancelaria legal (conf. arts. 6 a 8, 10, 11, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212 y arts. 5, 18 y ccds. de la Ley Provincial N° 5069).

Cúmplase con la ley 869.

V.- Regístrese. La presente quedará notificada automáticamente, según lo dispuesto en la Ac. 36/22-STJ, Anexo I, ap. I, inc. a). Ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 62 de Ley de Aranceles 2212 (notificación al cliente).

Diego De Vergilio

Juez